

hayan distinguido por su dedicación, aptitud y buena conducta, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VI. Las aduanas sujetarán el proyecto al modelo que formule la dirección del ramo y sólo podrán hacer efectivo el reparto cuando la misma oficina les haya comunicado su aprobación.

Art. 701. Todos los gastos de maniobra y precinto de bultos serán por cuenta de los interesados, quienes proporcionarán, además, el alambre para precintar y satisfarán á la aduana el valor de los sellos de plomo; á razón de cinco centavos cada uno. Los interesados podrán suministrar también los plomos para sellar y en este caso no se les hará cobro alguno.

Art. 702. Para los efectos de esta ley, se reputarán como mercancías extranjeras todas las que se hagan aparecer con tal carácter por medio de envases, marcas ó rótulos, aun cuando sean productos ó manufacturas de origen nacional.

Art. 703. La importación de mercancías extranjeras bajo la forma de bultos postales, se sujetará á lo dispuesto en las convenciones relativas y en los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Art. 704. La secretaría de Hacienda, por consideraciones de equidad, podrá reducir y aun condonar el monto de los derechos adicionales que se causen conforme á esta

ley, así como el de las multas en que se incurra con arreglo al mismo ordenamiento.

ARTÍCULO II.

Se deregán los artículos siguientes de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente: 63, 102, 105, 126, 195, 196, 198, 199, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 218, 246, 247, 253, 268, 320, 335, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 375, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 461, 465, 474, 480, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 673 y 674, así como los modelos núms. 19, 24, 28, 29, 38, 39, y 50 de la misma Ordenanza; y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que se opongán, en todo ó en parte, al cumplimiento de las prevenciones del presente decreto.

ARTÍCULO III.

El Ejecutivo refundirá en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, las determinaciones de este decreto y las demás que se hayan expedido con relación al servicio aduanero de la república.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 1.º de julio próximo y se su-

jetarán á sus prevenciones las mercancías que estén pendientes de despacho en el citado día, aun cuando su importación se haya verificado en cualquiera fecha anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á

veintinueve de marzo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de marzo de 1904.—*Limantour*.—A....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 362.

La ley expedida por el Congreso de la Unión en 28 de mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército, establece el sorteo como medio para que los gobernadores de los Estados y demás autoridades á quienes se refiere, cumplan la obligación de entregar anualmente el contingente respectivo, facultándolos para reglamentar el modo de hacer aquel. La misma ley autoriza á las legislaturas de los Estados para substituir el sorteo con el enganche voluntario de soldados,

siempre que fuere eficaz para el cumplimiento de aquella; y el reglamento de 10 de junio del mismo año de 1869, señala las condiciones físicas que los reemplazos deben tener para ser admitidos al servicio militar, sin repetir, porque no era indispensable, que el modo de reclutamiento sería el sorteo ó bien el enganche voluntario.

No obstante lo anterior, son frecuentes los casos en que las autoridades encargadas por los gobiernos de los Estados para hacer la entrega de los reemplazos á los jefes comisionados por esta secretaría para re-

cibirlos, se conforman con anotar en los documentos respectivos, que dichos individuos han sido *consignados al servicio de las armas* por el gobierno del Estado que hace la entrega, sin hacer mención del acta del sorteo ó del contrato de enganche y sin que les preocupe la falta de documentos tan importantes, puesto que ellos son la prueba de la constitucionalidad del servicio público de que se trata.

Semejante descuido importa una trasgresión de la ley, que es preciso evitar por ser de trascendencia muy perjudicial, pues los reclutas que en tales condiciones ingresan en el servicio militar, casi siempre ocurren á la justicia federal en demanda de amparo, que se les concede por considerarse que en esos casos se atenta contra la libertad personal de los quejosos; y todo esto se verifica así con mengua de la obligación política, perfecta y constitucionalmente exigible, que el mexicano tiene de servir en el ejército para defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos é intereses de su patria.

Para remediar tan graves males, el presidente de la república ha tenido á bien disponer, en acuerdo de hoy, me dirija á Ud., como tengo la honra de hacerlo, encareciéndole de manera muy especial, que se sirva Ud. dictar las órdenes ó disposiciones conducentes, para que al hacerse la entrega de reemplazos para proveer las bajas del ejército en las épocas determinadas por la ley, se

cuide, por quienes corresponde, de llenar todos los requisitos legales, á efecto de obligar á los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, á prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.

Espera el señor presidente de la república que, penetrado como debe Ud. estar de la trascendental importancia del asunto en que me ocupo, procederá Ud., desde luego, con el celo y eficacia que el caso demanda, haciendo que la ley se cumpla en todos sus pormenores, ya que no puede ocultarse á la ilustración de Ud. que se trata de materia que, por una parte, afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por la otra, de modo muy directo, al servicio público de la nación.

Lo que me es honroso comunicar á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de marzo de 1904.—*Mena*.—Al C. gobernador del Estado de....

Departamento de Estado Mayor.
—Circular núm. 363.

Con esta fecha digo á los señores gobernadores de los Estados, lo que sigue:

«La ley expedida por el congreso de la Unión en 28 de mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército, establece el sorteo como medio para que los gobernadores de los Estados y demás autoridades á quienes serre-

fiere, cumplan la obligación de entregar anualmente el contingente respectivo, facultándolos para reglamentar el modo de hacer aquel. La misma ley autoriza á las legislaturas de los Estados para substituir el sorteo con el enganche voluntario de soldados, siempre que fuere eficaz para el cumplimiento de aquella; y el reglamento de 10 de junio del mismo año de 1869 señala las condiciones físicas que los reemplazos deben tener para ser admitidos al servicio militar, sin repetir, porque no era indispensable, que el modo de reclutamiento sería el sorteo ó bien el enganche voluntario.—No obstante lo anterior, son frecuentes los casos en que las autoridades encargadas por los gobiernos de los Estados para hacer la entrega de los reemplazos á los jefes comisionados por esta secretaría para recibirlos, se conforman con anotar en los documentos respectivos, que dichos individuos han sido *consignados al servicio de las armas* por el gobierno del Estado que hace la entrega, sin hacer mención del acta del sorteo ó del contrato de enganche y sin que les preocupe la falta de documentos tan importantes, puesto que ellos son la prueba de la constitucionalidad del servicio público de que se trata.—Semejante descuido importa una trasgresión de la ley, que es preciso evitar por ser de trascendencia muy perjudicial, pues los reclutas que en tales condiciones ingresan en el servicio militar, casi siempre ocurren á la jus-

ticia federal en demanda de amparo, que se les concede por considerarse que en esos casos se atenta contra la libertad personal de los quejosos; y todo esto se verifica así con mengua de la obligación política, perfecta y constitucionalmente exigible, que el mexicano tiene de servir en el ejército para defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos é intereses de su patria.—Para remediar tan graves males, el presidente de la república ha tenido á bien disponer, en acuerdo de hoy, me dirija á Ud., como tengo la honra de hacerlo, encareciéndole, de manera muy especial, que se sirva Ud. dictar las órdenes ó disposiciones conducentes, para que al hacerse la entrega de reemplazos para proveer las bajas del ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide por quienes correspondan de llenar todos los requisitos legales, á efecto de obligar á los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, á prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.—Espera el señor presidente de la república que, penetrado como debe Ud. estar de la trascendental importancia del asunto en que me ocupo, procederá Ud., desde luego, con el celo y eficacia que el caso demanda, haciendo que la ley se cumpla en todos sus pormenores, ya que no puede ocultarse á la ilustración de Ud., que se trata de materia que, por una parte, afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por la otra, de modo muy

directo, al servicio público de la nación.»

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que, por su parte, cuide de dar cumplimiento á la ley y reglamento que fijan los requisitos y condiciones que deben tener los reemplazos destinados á proveer las bajas del ejército, exigiendo en cada caso de entrega, el acta del sorteo ó bien los contratos de enganche.

Contestará Ud. quedar enterado de esta circular, y acusará inmediatamente el recibo que corresponde.

Libertad y Constitución. México, 14 de marzo de 1904.—*Mena.*—Al.....

Departamento de Estado Mayor
Circular núm. 364.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer, en acuerdo de esta fecha, lo que sigue:

1º. En lo sucesivo, cuando la autoridad judicial competente decreta la suspensión del acto reclamado por algún reemplazo contra su consignación al servicio de las armas, el jefe que corresponda, previa orden de la secretaría de Guerra, hará formal entrega del quejoso á dicha autoridad ó á la que legalmente la represente para ese efecto, no pudiendo quedar el quejoso después de la entrega, á cargo de la autoridad militar.

2º El mismo jefe dará inmediatamente aviso de la entrega á la autoridad civil consignadora, acompañándole copia del oficio y auto de suspensión, á fin de que las siguientes providencias del juicio, inclusa la del informe, se entiendan con esa autoridad, que es la realmente responsable.

3º. Desde la fecha en que el quejoso sea entregado á la autoridad competente, causará baja y se le suspenderá toda ministración de haberes, sin que, en ningún caso, tenga derecho á que se le reintegren.

4º Si el amparo es concedido, la baja se deducirá del contingente á que el amparado haya pertenecido, y se comunicará por el jefe respectivo, á la autoridad civil consignadora, para que le reponga.

5º. Las prevenciones anteriores se observarán también, en lo que fuere procedente, cuando el amparo se promueva por motivos distintos del de la consignación y serán aplicables á los individuos que estén prestando servicios en los Cuerpos.

6º. Se derogan las circulares anteriores á la presente, relativas á los puntos á que se contrae, en cuanto se opongan á sus disposiciones.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 28 de marzo de 1904.—*Mena.*—Al....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GOBERNACION.

Sección 4ª—Núm. 1,346.

El decreto de 14 de diciembre de 1900, por el cual se sirvió el Congreso de la Unión autorizar el Ejecutivo para expedir la ley de organización política y municipal del Distrito y territorios federales, dispuso que en el período de sesiones inmediato siguiente á la expedición del decreto relativo, se diera cuenta al congreso del uso que el Ejecutivo hiciera de aquella autorización.

Cumpliendo con lo mandado, y por acuerdo del presidente de la república, tengo la honra de manifestar á Udes, para que se sirvan dar cuenta al Congreso, que con fecha del 25 de febrero próximo pasado se publicó la ley de organización política y municipal del territorio de Quintana Roo, de la que se remiten ejemplares.

En esa ley se establecen los límites y la división territorial, las bases generales para el gobierno del territorio, las atribuciones del jefe

político y las condiciones que se requieren para serlo, así como las obligaciones relativas á los prefectos, comisarios y agentes de policía.

Igualmente se determina cómo se compondrán los ayuntamientos y cuáles serán sus atribuciones; disponiéndose, además, que en cada cabecera de municipalidad haya un juzgado de Registro Civil con arreglo á la ley de 29 de julio de 1859.

Tales son, en extracto, los puntos culminantes de la ley en cuya formación el Ejecutivo se ha sujetado á las bases que el Congreso se sirvió señalar en el decreto referido.

Reitero á Udes. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 8 de abril de 1904.—*Corral.*—Á los CC. secretarios de la Cámara de diputados.—Presentes.

Es copia. México, 9 de abril de 1904.—*M. A. Mercado*, subsecretario.